



*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Oficio No. CEDH:1s.1.123/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.4.228/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.001/2023

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 13 febrero de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.228/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de noviembre de 2019 comparecieron ante este organismo "B" y "C", quienes dijeron ser hermanos de "A", persona que se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado número 1, señalando que había sido golpeado por agentes de la Fiscalía General del Estado al realizarle la toma de una muestra biológica. Con motivo de la queja interpuesta por los primeros mencionados, al día siguiente, el maestro Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador adscrito al área de Centros de Reinserción Social, se entrevistó con "A" en el lugar en el que se encontraba privado de su libertad, con la finalidad de preguntarle si deseaba presentar una queja

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

relacionada con los hechos narrados por sus familiares ante este organismo, señalando lo siguiente:

“...Que el día de ayer en la mañana, se iba a hacer una diligencia de toma de muestras forzosa por orden judicial; ayer me sacaron de mi celda y me llevaron al área administrativa, ahí un agente de los que estaban con el Ministerio Público me hostigó para que cooperara con la diligencia, que no fuera culón (sic), yo lo que quería es que estuviera mi abogada, que no estaba, de ahí el encargado de los agentes y el agente que me hostigaba me golpearon y me dejaron en el piso, fue a puños en la espalda, posterior ya con mi abogada y dentro del penal, estos sujetos me esposaron manos y pies, me hicieron la cabeza para atrás, me golpearon en el pecho y me abrieron la boca para tomar de mi saliva como muestra...”. A pregunta expresa del Visitador sobre si identificaba a quien lo había hostigado y golpeado, el interno respondió: “Sí, eran agentes de la AEI² que vinieron con el Ministerio Público, uno de ellos pelón, fornido alto, blanco de 30 años, sin bigote ni barba, el encargado es un señor de 40 años, chapo, moreno y por esto quiero interponer queja...”. Acto seguido, el mencionado Visitador, dio fe de que “A” contaba con las siguientes lesiones: “...del lado derecho, parte baja de tórax, un moretón amorfo de un tamaño aproximado de 5 centímetros por 1 centímetro; asimismo, refiere dolor en cuello, quijada y dentro de la boca...”. (Sic).

2. En fecha 23 de abril de 2020, mediante oficio número FGE-18S.1/1/369/2020, este organismo recibió un informe preliminar suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que fue solicitado por el titular del área de Orientación y Quejas de esta Comisión, previo a la radicación de la queja de “A”, con la finalidad de precisar las pretensiones de la persona quejosa. En dicho oficio, el mencionado funcionario se pronunció en la siguiente manera:

“... I.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido de la queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a la legalidad y seguridad jurídica, en específico el uso de la fuerza pública. El 08 de noviembre del año 2019, se autorizó el uso de la fuerza pública para que elementos de Policía Estatal de Investigación realizaran la toma de muestras biológicas del cuerpo del imputado interno “A”, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, Chihuahua.

² Agencia Estatal de Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro y la autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El Coordinador de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro en ciudad Camargo, informa los antecedentes que originaron la necesidad del uso de la fuerza pública en la toma de muestras biológicas al interno "A" y brinda el oficio del Juez de Control del Distrito Judicial Camargo que ordena la toma de muestras, así como la redacción realizada con motivo de la diligencia al Interior del Centro de Reinserción Social número 1.

De igual manera, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, informa sobre la instrucción que le fue girada, a fin de brindar las facilidades necesarias dentro de sus atribuciones para llevar a cabo la actuación correspondiente, así como las personas presentes en la misma.

En relación con lo anterior, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, copia simple de la ficha informativa remitida por el Coordinador de la Unidad de Investigación de ciudad Camargo, Chihuahua, consistente en catorce fojas, así como cuatro fojas útiles que contienen copia simple de la información proporcionada por la Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que de conformidad con el mandato judicial emitido por el C. Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, ordena la toma de muestras de la persona ahora quejosa, la cual se negó a que le fuera practicada dicha toma de muestras, razón por la cual de nueva cuenta el C. Juez ordena la toma de las muestras autorizando el uso de los medios necesarios a

fin de que dicha diligencia fuese exitosa; ordenando respetar en todo momento los derechos humanos de la persona recluida.

Por su parte, "A" interpuso los mecanismos jurídicos necesarios para evitar dicha diligencia, los cuales le fueron negados por parte del Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua; ante dicha resolución, se interpuso el recurso de revisión, recurso al cual recayó una resolución en la cual se confirma la sentencia recurrida. Por lo anterior, el Juez de Control ordenó que se reanudara el procedimiento y se procediera a la toma de muestras biológicas; señalándose el día 08 de noviembre a fin de recabar los medios de prueba señalados, los cuales fueron debidamente notificados a la defensa del imputado.

Dicha toma de muestras se llevó a cabo en presencia de su defensora particular y por parte de los agentes de la Policía Estatal de Investigación, quienes auxiliaron al médico legista a realizar la toma de las muestras, dada la negativa del imputado a acceder de manera voluntaria, respetando en todo momento la dignidad y la integridad física del imputado, de lo anterior se realizó la constancia correspondiente, la cual fue signada por todos los participantes en la diligencia, reiterando la salvaguarda de los derechos humanos del imputado.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

3. Posteriormente el 23 de marzo del 2021, una vez radicada la queja, mediante el oficio número FGE-18S.1/1/602/2021, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió en adición al referido en el numeral 2 de esta determinación, el informe solicitado por este organismo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

Se solicitó por parte de esta unidad información relacionada con el ingreso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, respecto a la fecha que se señala por parte de la persona quejosa, en la que sucedieron las supuestas violaciones a sus derechos humanos, lo anterior con el propósito de determinar si personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, solicitó el ingreso a efecto de entrevistarse con "A" y de esta manera estar en posibilidad de informar respecto a los hechos narrados; solicitando el registro de la bitácora perteneciente al día previo a la toma de muestra, que es la fecha que señala el quejoso fue coaccionado y agredido físicamente por personal de Fiscalía General del Estado, para que el mismo accediera a la toma de muestras.

Una vez recibida la información solicitada, de la misma se advierte que no hay evidencia de que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, haya acudido al Centro de Reinserción Social a efecto de entrevistarse con la persona ahora quejosa.

Asimismo, se solicitó información a la Agencia Estatal de Investigaciones, a efecto de que se pronunciara respecto a los hechos motivo de la queja, informando a esta unidad, que el actuar de los agentes que estuvieron a cargo de la diligencia ordenada de toma de muestras, en todo momento fue apegada a derecho y que ni antes, ni durante, ni después de la práctica de la referida diligencia, fueron violentados, los derechos humanos de "A".

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

- Copias certificadas de la bitácora correspondiente al día 07 de noviembre de 2019, consistentes en once fojas útiles.*
- Copia simple del oficio número FGE-7C/3/2/68/2020, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, consistente en dos fojas útiles.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, en este caso personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, tenemos, acorde a la información proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que en la fecha en que describe la

persona quejosa sucedieron los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, no obra registro de que dicha persona haya sido entrevistada por los agentes que menciona, toda vez que de las constancias se advierte, que si bien es cierto, hubo personal de Fiscalía General del Estado que acudió al Centro de Reinserción Social, el mismo no acudió a entrevistarse con la persona quejosa, ya que no obra registro de tal circunstancia.

De lo anterior es necesario precisar que toda persona que ingresa al Centro de Reinserción Social debe registrar sin excepción, nombre, hora de entrada y salida, motivo de su visita y persona o área a la cual se dirige, lo anterior para poder tener acceso al mismo.

Por último y acorde a lo manifestado por el personal de la Agencia Estatal de Investigación, se reitera que los derechos humanos de la persona ahora quejosa, fueron respetados en todo momento por los agentes a cargo de la realización de la diligencia de toma de muestras, mismos que niegan haber realizado hostigamiento, maltrato físico o verbal alguno a la persona de "A", antes o después de la diligencia ordenada. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante la cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, entonces Visitador Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de "B" y "C", hermanos de "A", quienes proporcionaron la primera noticia de los hechos objeto de la reclamación.
6. Acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre de 2019 elaborada por el maestro Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador adscrito al área de Centros de Reinserción Social de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de

Reinserción Social número 1 para entrevistarse con “A” y en la que asentó la queja de éste, en los términos apuntados en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Copia simple del certificado médico de lesiones de “A”, de fecha 09 de noviembre de 2019 elaborado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico de turno del Centro de Reinserción Social número 1, quien estableció que el impetrante presentaba escoriaciones en ambas muñecas, sin datos de fracturas, con equimosis en hemiabdomen derecho y escoriaciones en espalda derecha, sin sangrado activo, con escoriación y eritema en tobillo izquierdo.
8. Copia simple de parte del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019 signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, en funciones de Juez de Control, mismo documento al que se hace referencia en el punto 14.2 de la presente determinación.
9. Oficio número FGE-18S.1/1/369/2020 de fecha 22 de abril de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe provisional en relación a la queja interpuesta por “A”, al que adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

9.1. Oficio número 169/2019 de fecha 17 de enero de 2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, dirigido a la maestra Ana B. Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó que había girado instrucciones al Director del Centro de Reinserción Social número 1 para que le informara acerca de la forma en la que se había realizado la toma de muestras biológicas de “A”, quien a su vez había respondido a dicha petición mediante el oficio número FGE/23.3.1/7493/2019.

9.2. Oficio número FGE/23.3.1/7493/2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual reseñó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron las muestras biológicas de “A”.

9.3. Oficio número UID-VAR-335/2020 de fecha 10 de enero de 2020, signado por el maestro Fernando Ruvalcaba Durazo, Coordinador de la Unidad de Investigación, en ciudad Camargo, Chihuahua, dirigido a la maestra Ana B. Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la

Fiscalía Especializada en Investigación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron las muestras biológicas de “A”, dentro de la carpeta de investigación “O”.

9.4. Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo en la causa penal “Ñ”, en el cual fueron señaladas las 11:00 horas del viernes 08 de noviembre de 2019 para la diligencia de toma de muestras biológicas de “A”.

9.5. Acta de fecha 08 de noviembre de 2019, elaborada con motivo de la diligencia ordenada en el acuerdo judicial señalado en el punto anterior, misma que se llevó a cabo con la presencia de los agentes del Ministerio Público de nombres “D” y “E”, los agentes de la entonces Policía Estatal de Investigación “F”, “G”, “H” e “I”, la perito en psicología “J”, el médico legista “K” y los defensores particulares de “A” de nombres “L” y “M”, así como “N”, defensor público penal.

10. Examen físico de lesiones de “A” realizado el día 14 de noviembre de 2019, practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en el cual concluyó que la persona quejosa presentaba una equimosis en el abdomen y cicatrices en las muñecas, mismas que eran de origen traumático y tenían concordancia con la narración del paciente, señalando que la lesión equimótica que tenía en el costado derecho, por sus características (coloración verdosa y los bordes poco definidos), pudiera tener mayor tiempo de evolución que las del abdomen y las muñecas.

11. Oficio número FGE-18S.1/1/602/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente, mismo que fue transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al cual anexó la siguiente documentación:

11.1 Copia simple del oficio número FGE-7C/3/2/68/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, le informó al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos que en la diligencia de toma de muestras biológicas de “A”, en ningún momento se violentaron sus derechos humanos.

11.2 Tarjeta informativa de fecha 28 de agosto de 2020, signada por los cuatro oficiales de investigación que auxiliaron al Ministerio Público en la precitada diligencia, en la cual establecieron que nunca violaron los derechos humanos

de “A”, ya que habían obrado en cumplimiento a la orden de un juez de tomar una muestra de ADN³ en la cavidad oral de “A”.

11.3 Oficio número SSPE-8C.10.1350/2021 de fecha 17 de febrero del 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dirigido al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

11.4 Copia certificada de la bitácora de ingreso de personas, autoridades y visitas al Centro de Reinserción Social número 1 del día 07 de noviembre de 2019, proporcionada por la servidora pública citada en el párrafo que antecede.

12. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2021 elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador Adscrito a esta Comisión Estatal, en la que asentó que se puso a la vista de “A” el informe de la autoridad, quien realizó diversas manifestaciones, señalando que no estaba de acuerdo con el mismo, ya que había sido golpeado al momento de la diligencia de extracción de saliva y antes de que llegara su defensora particular.

13. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2021 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador a cargo de la investigación, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, quien afirmó que las muestras biológicas que recabaron de su persona fueron tomadas en cuenta para su condena por el delito de homicidio, a pesar de que a su juicio, la prueba era ilegal, solicitando que fuera recabada copia de la carpeta de investigación, además de que la diligencia no había sido videograbada como lo había ordenado el Juez de Control en la audiencia respectiva.

14. Oficio número 151/2022-K de fecha 19 de enero de 2022 signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, en funciones de Juez de Control, mediante el cual hizo llegar los siguientes anexos:

14.1 Disco compacto que contiene copia certificada en registro de audio y video de una audiencia celebrada en fecha 03 de julio de 2018.

14.2 Copia certificada del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019 signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, en funciones de Juez de Control, en el cual dio cuenta de que en el amparo en revisión penal número “P”, se confirmó la sentencia recurrida que no

³ Ácido desoxirribonucleico.

amparó ni protegió a “A”, por lo que se dejaba sin efecto la suspensión del proceso por amparo, ordenada en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019, ordenando en consecuencia la toma de muestras biológicas del quejoso a las 11:00 horas del día 08 de noviembre de 2019.

15. Oficio número FGE18S.1/1/112/2022 de fecha 28 de enero de 2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, ya transcrito en el punto número 3 de la presente resolución, remitiendo los siguientes documentos:

15.1 Copia simple del oficio número UID-VAR-335/2020 al que se hizo referencia en el punto 9.3 de esta resolución.

15.2 Copia simple del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, al que se hizo referencia en el punto 14.2 de esta determinación.

15.3 Copia simple del acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2019, al que se hizo referencia en el punto 9.5 de la presente resolución.

16. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2022, a través de la cual el Visitador encargado de la investigación dio fe del audio y video de la audiencia de fecha 03 de julio de 2018, dentro del dispositivo digital proporcionado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, asentando que en dicha audiencia se autorizó la toma de muestras biológicas de “A” con la presencia de sus defensores, sin videogravar, a fin de no afectar la dignidad del imputado.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de

determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de “A”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la persona quejosa le atribuyó a la autoridad.

- 19.** En ese tenor, tenemos que la controversia radica en que el quejoso se duele de haber sido objeto de maltratos por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, con anuencia de agentes del Ministerio Público, quienes afirmó que le iban a hacer una toma de muestras biológicas forzosa por orden judicial, y que previo a la misma lo hostigaron y lo golpearon, dándole puñetazos en la espalda, y que ya estando en presencia de su abogada, lo esposaron de pies y manos, le hicieron la cabeza para atrás y lo golpearon en el pecho, abriéndole la boca para tomar su saliva como muestra.
- 20.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en sus informes que la toma de muestra biológica a “A”, efectivamente fue ordenada por un juez, quien también autorizó los medios necesarios para realizarla, y se llevó a cabo en presencia de su defensora particular respetando su dignidad e integridad física.
- 21.** Al respecto, es importante establecer que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la cual el quejoso tiene el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de la actuación del Ministerio Público y personal de auxilio que intervinieron en la diligencia de toma de muestras biológicas de “A” con el uso de la fuerza pública, ante la manifiesta oposición de “A” a proporcionarla de manera voluntaria.
- 22.** Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad así como aquellas relacionadas con la autorización de toma de muestras biológicas, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.
- 23.** Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de

tal manera que quienes sean privados (as) de su libertad, deberá ser tratado (a) con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

24. Tal derecho tiene correlación con el principio plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el último párrafo del artículo 19, disponiendo que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
25. A nivel local, las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
26. Respecto a los exámenes y pruebas de muestras biológicas con la extracción de sangre y otras similares, tenemos que éstos se ordenaron bajo los lineamientos del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época que dio inicio de la causa penal “Ñ”, en la que aparecía como imputado “A”, mismo que establecía los siguiente:

“Artículo 130. Exámenes y pruebas en las personas. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no fuere de temer menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible. De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda. Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.”

27. Por su parte el artículo 106 del mencionado código procesal, establecía como facultad del Ministerio Público, ejercer la acción penal y ordenar los actos de investigación necesarios para ello, así como dirigir la investigación bajo control judicial, asegurándose de resguardar la prueba obtenida, para lo cual podía tener el auxilio de los cuerpos de policía bajo su dirección en la citada labor, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 115. Para mayor claridad se transcriben a continuación ambos artículos:

“Artículo 106. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará y ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos”.

“Artículo 115. Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces”.

28. Establecidas estas premisas y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, se procederá ahora a realizar el análisis de los mismos, de tal manera que conforme a las evidencias que existen en el expediente, pueda establecerse si el actuar de las autoridades involucradas en el presente asunto se ajustó a derecho, o si en su caso existió exceso en el ejercicio de sus atribuciones en el cumplimiento del ordenamiento judicial respectivo.
29. De acuerdo con las evidencias enumeradas en el apartado correspondiente, esta Comisión considera que se encuentra demostrado que efectivamente, el día 08 de noviembre de 2019, en el área médica del Centro de Reinserción Social número 1, se llevó a cabo una diligencia de toma de muestras biológicas en la cavidad bucal de “A”, misma que fue ordenada por un Juez de Control en la causa penal “Ñ” en una audiencia que tuvo lugar el día 03 de julio de 2018, cuyo verificativo fue pospuesto en varias ocasiones, como consecuencia de que la persona quejosa agotó diversos recursos legales para oponerse a la realización de dicha diligencia, y una vez que éstos fueron resueltos, mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019, el juez de la causa reiteró la instrucción de practicar la diligencia respectiva, disponiendo la forma en que debería practicarse, esto es, con la asistencia de una persona agente del Ministerio Público, otra de la Dirección de Servicios Periciales, un (a) psicólogo (a) y un representante del personal médico correspondiente, así como también con elementos de la entonces Policía Estatal de Investigación, habiéndose autorizado el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento al citado ordenamiento judicial, quienes deberían actuar con los debidos protocolos, con notificación al Ministerio Público, así como al imputado y a la defensora particular del mismo, con los apercebimientos necesarios en

caso de inasistencia, sin perjuicio de la notificación a la Defensoría Pública del Estado, para que interviniera en caso de que se ausentara la defensa privada de “A”.

- 30.** Para dar cumplimiento a lo anterior, se enviaron oficios al Director del referido Centro de Reinserción Social número 1, a fin de que fuera autorizado el ingreso de los agentes del Ministerio Público de nombres “D” y “E”, los agentes de la Policía Estatal de Investigación “F”, “G”, “H” e “I”, la perito en psicología “J”, el médico legista “K” y los defensores del imputado “L” y “M”, así como “N”, defensor público penal, por lo que una vez que se autorizó su ingreso, el día 08 de noviembre de 2019 a las 11:40 horas, se llevó a cabo la diligencia en cuestión, estando presentes las personas mencionadas, misma que en un principio estaba programada para iniciar en un área administrativa que se encontraba a un costado de la Dirección del Centro de Reinserción Social número 1, pero que luego se decidió por parte de las autoridades penitenciarias, que la toma de muestras sería en el área médica, con lo cual se inconformó la defensora particular de “A”, ya que pretendía videograbar la acción, a lo cual se opuso el Ministerio Público, argumentando que por protocolo de seguridad, no estaba autorizado el uso de celulares o de cámaras de videograbación, además que al interior del centro se contaba con cámaras de video que podrían grabar la diligencia.
- 31.** Del acta circunstanciada que se hizo de dicha diligencia, se desprende que la defensora “L”, reclamó que al llegar al lugar donde se tomaría la muestra respectiva, el imputado “A”, ya se encontraba sometido en el suelo, sujetado con esposas en pies y manos, lo que consideró un abuso por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes argumentaron que esto había ocurrido, en razón de que el quejoso se había opuesto a la toma de muestras y que para ese caso, se encontraba autorizado por parte del Juez, el uso de la fuerza pública, todo lo cual se encuentra debidamente documentado en las evidencias que fueron reseñadas en el apartado correspondiente de esta determinación.
- 32.** Como puede observarse, se encuentra demostrado que en el caso, existió una determinación jurisdiccional que autorizó el uso de la fuerza en contra del quejoso, por lo que los agentes de la autoridad designados para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras biológicas de “A”, podían llevar a cabo los medios que fueran necesarios para el éxito de la misma, aún con la oposición de “A”, lo que finalmente ocurrió, ya que éste se negó a que le tomaran las muestras de manera voluntaria, y por lo tanto, existió la necesidad de emplear en él, el uso de la fuerza, sin que este organismo advierta que ésta hubiere sido usada en su contra de forma excesiva, por parte de los elementos pertenecientes a la entonces Policía Estatal de Investigación que auxiliaron en el desahogo de la diligencia, ya que según se desprende del certificado médico de fecha 08 de noviembre de 2019 elaborado por doctor José Manuel Arauz Hernández, médico de turno del Centro de Reinserción Social número 1, de la constancia elaborada por el entonces Visitador adscrito al Área de Centros de Reinserción Social de este organismo y de la Evaluación Médica realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, también adscrita a esta Comisión, se desprende que el quejoso tenía lesiones propias

de un sometimiento (como escoriaciones en sus muñecas y algunas en su pecho y espalda), que por experiencia puede determinarse que fueron producto de los candados de mano que le pusieron a “A” para inmovilizarlo y maniobras empleadas para estar en posibilidad de tomarle con mayor facilidad las muestras biológicas, ante su oposición manifiesta; situación que se corrobora con el resultado de la revisión médica efectuada por personal de la salud adscrito de este organismo.

- 33.** Cabe señalar que de acuerdo con el acta de fecha 08 de noviembre de 2019 en la que se documentó la diligencia en cuestión, quedó asentado que al principio se le pidió al quejoso que de forma voluntaria proporcionara las muestras biológicas que se necesitaban de su persona, propuesta que rechazó en dos ocasiones, esto, al inicio de la diligencia (con la intervención del defensor público ante la ausencia de sus defensores particulares, quienes no llegaron a tiempo a la misma) y después ante la presencia de éstos, a lo cual se negó, por lo que se procedió a tomar las muestras biológicas de “A” mediante el uso de la fuerza.
- 34.** Por lo anterior, resulta evidente que las lesiones y molestias que se le pudieron haber ocasionado al impetrante con motivo de la toma de muestras biológicas en su persona, se encuentran justificadas, sin que hubiere existido un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, no solo porque las lesiones que presentó son acordes a un uso proporcional de la misma, sino porque además quedó documentado que en dos ocasiones se le conminó para que proporcionara las muestras de forma voluntaria, sin éxito, que tuvo acceso a los recursos legales necesarios para oponerse a la misma (los cuales fueron resueltos de forma desfavorable a su postura) y que se encontraba autorizado el uso de la fuerza en su contra, en caso de que se opusiera a la realización de la diligencia de marras, por lo que de manera irremediable habría que cumplir con esa determinación, ya que del incumplimiento de una determinación judicial, iría en detrimento de la impartición de justicia.
- 35.** No pasa desapercibido, que aunque el quejoso manifestó que la toma de muestras biológicas que le fue practicada se realizó de forma ilegal, al no haberse videograbado el proceso, cierto es que de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero del 2022, descrita en el párrafo 16 del apartado de evidencias de esta determinación, en la que el Visitador ponente, dio fe del audio y video de la audiencia de fecha 03 de julio de 2018, en la que el Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, autorizó la toma de muestras biológicas de “A” con la presencia de sus defensores, sin videograbar, a fin de no afectar la dignidad del imputado; acto que es considerado jurídica y legalmente válido, al haberse emitido por una autoridad competente, con un fin o motivo determinado en audiencia debidamente constituida dentro de un juicio específico, celebrada con las formalidades exige la ley.
- 36.** Por lo anterior, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para determinar que en el caso, hayan existido violaciones al derecho a la integridad y

seguridad personal de “A” o que se hubiere empleado en su contra un uso excesivo de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la que se advierte fue empleada conforme a los principios de legalidad (mediante una orden judicial), necesidad (al ser estrictamente necesario e inevitable ante la negativa de “A” de proporcionar las muestras biológicas), proporcionalidad (las lesiones que se le ocasionaron son acordes al sometimiento al que fue objeto), racionalidad (al haberse valorado el objetivo que se perseguía, ya que después de la toma de muestras biológicas, cesó su sometimiento) y oportunidad (en razón de que ante la oposición del quejoso de que se le tomaran las muestras biológicas, vulneraba los derechos de otras personas e interferiría con las obligaciones de la autoridad relacionadas a esclarecer los hechos delictuosos en los que “A” aparecía como imputado), todos ellos establecidos en los artículos 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respectivamente.

37. En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado tuvieron participación en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágase saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Parte quejosa, persona privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.